

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-273/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
ARTURO SALINAS VILLALOBOS Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE NONOAVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados del cómputo municipal, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Nonoava, a favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal: Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Código Municipal: Código Municipal del Estado de Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos o Lineamientos de Registro:	Acuerdo IEE/CE25/2024 por el que se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SERCIEE:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UIGDHND:	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de Diputaciones del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas de la entidad.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos antes referidos.

1.3 Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría y validez. El cinco de junio, terminó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nonoava, y al día siguiente la Consejera Presidenta de la Asamblea expidió Constancia de Mayoría y Validez mediante la cual se validó el triunfo a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por el ciudadano Arturo Salinas Villalobos.

Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Nonoava, por opción política y candidatura, son los siguientes:

Total de votos

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO		
Nombre de partido	Votos con número	Votos con letra
	673	Seiscientos setenta y tres
	92	Noventa y dos
	18	Dieciocho
	1,296	Mil doscientos noventa y seis
	3	tres
morena	14	catorce
Candidaturas no registradas	5	cinco
Votos nulos	124	Ciento veinticuatro
Total	2,225	Dos mil doscientos veinticinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partidos y combinaciones de Coalición	Votación con número	Votación con letra
 HILDA MONGE MENDEZ	783	Setecientos ochenta y tres
 ARTURO SALINAS VILLALOBOS	1,296	Mil doscientos noventa y seis
 JULIETA IVON GONZÁLEZ OCHOA	3	Tres
 ALMA LUCIA ROMERO MERAZ	14	Catorce
Candidaturas no registrados	5	Cinco
Votos nulos	124	Ciento veinticuatro
Total	2,225	Dos mil doscientos veinticinco

1.4 Presentación del medio de impugnación. El diez de junio se presentó ante la Asamblea Municipal de Nonoava, medio de impugnación signado por la representante del PAN ante dicha asamblea, en contra de los resultados del cómputo municipal, así como de la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

1.5 Terceros interesados. Durante el plazo de setenta y dos horas en que permaneció fijado el medio de impugnación en los estrados de la Asamblea del Instituto, comparecieron Arturo Salinas Villalobos, en su carácter de candidato electo al Ayuntamiento de dicho municipio y el PVEM como terceros interesados.

1.6 Registro y turno. El quince de junio, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado del medio de impugnación que nos ocupa, así

como el resto de las constancias remitidas por la responsable, en virtud de lo cual, la Presidencia acordó el registro del presente expediente bajo la clave **JIN-273/2024**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7 Admisión y periodo de instrucción. El cinco de julio, la ponencia instructora admitió el JIN de mérito y declaró abierto el periodo de instrucción para su sustanciación.

1.8 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dieciséis de julio, se cerró la instrucción del juicio que nos ocupa; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Nonoava, a favor de la planilla postulada por el PVEM.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero y; 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 3; 293, numeral 1); 295, numeral 1, incisos a) y d); 2) y 3), incisos a) y b); 303, numeral 1), inciso c); 305, numeral 3); 330, numeral 1), inciso b); 375 y 378 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente JIN, así

como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues la parte actora señaló: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de que se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; y b) el **acta de cómputo** que se impugna.

3.3 Terceros interesados. Los escritos de terceros interesados presentados por el PVEM, así como por Arturo Salinas Villalobos, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues fueron presentados ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de los mismos, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; la autoridad responsable les tuvo por acreditada su **personería** y cuentan con **interés jurídico** al tener una pretensión contraria a la de la parte actora.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que el partido actor aduce los siguientes motivos de disenso, a saber:²

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA

A. La planilla a miembros del Ayuntamiento que resultó electa se registró de manera incompleta

El PAN aduce la inconstitucionalidad de la autoridad responsable de declarar válida la elección del Ayuntamiento de Nonoava sin existir una integración correcta de la planilla que resultó ganadora, violentando con ello lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Municipal.

Lo anterior ya que, a su óptica, la elección del Ayuntamiento de Nonoava no puede considerarse como auténtica ni legal, puesto que la ciudadanía emitió su voto por una planilla conformada por una sola persona, y no por la totalidad de las regidurías que conforman el Ayuntamiento, el cual por su naturaleza debe ser un órgano colegiado.

Señala que, en el caso concreto, el candidato electo omitió registrar la totalidad de las fórmulas de regidurías por el principio de Mayoría Relativa, así como de Representación Proporcional, lo cual puede ser consultado en el acuerdo IEE/CE118/2024.

Así, el actor señala que el Instituto cometió una omisión en aprobar el registro del referido candidato sin observar y/o prevenir la postulación y registro de la planilla completa previo al día de la jornada electoral y en el momento oportuno, esto es, antes de la impresión de las boletas electorales, para evitar una desinformación dolosa en perjuicio de la ciudadanía residente en el municipio de Nonoava.

Por lo anterior, precisa que este es un caso novedoso, sin embargo, debe prevalecer el derecho de la ciudadanía de contar con un gobierno que resuelva y mitigue los problemáticas sociales que se presenten.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para el PAN, el registro único de la candidatura aludida contraviene lo dispuesto por los Lineamientos, mismos que a la letra señalan:

Artículo 55. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, (...)

También aduce que en el supuesto -evidentemente erróneo- de que la irregularidad de no tener registrada la planilla completa para la conformación del ayuntamiento, se subsane con la postulación de las personas registradas de diversas fuerzas políticas que no obtuvieron los votos necesarios para resultar victoriosas, se estaría ante una arbitraria decisión que vulneraría la voluntad de la ciudadanía.

Resalta que, el PVEM al no registrar su planilla completa incumplió su obligación de garantizar el adecuado funcionamiento del gobierno municipal, en contravención a lo dispuesto por la jurisprudencia 17/2018 dictada por la Sala Superior del TEPJF.

En el mismo sentido, a su percepción el PVEM no registró en tiempo y forma a la fórmula completa para la elección de Ayuntamiento del municipio de Nonoava.

Así, para el PAN debe prevalecer el derecho de la ciudadanía de contar con un gobierno que resuelva y mitigue problemas sociales, sin embargo, el electorado de Nonoava creyó que se encontraba eligiendo a un Ayuntamiento, cuando en realidad sólo votó por una persona.

B. El candidato electo es inelegible

Señala el PAN que el candidato electo resulta inelegible por encontrarse en la causal establecida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, en relación con el artículo 13, numeral 3), inciso a), de la Ley Electoral, y los artículos 28 y 32 de los Lineamientos; los cuales a la letra señalan:

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

(...) Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

***Lo resaltado en negritas es por parte del partido actor**

Artículo 13.

(..)

3) Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común que hubiere hecho la postulación, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 28. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 32. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo anterior, aduce una deliberada omisión del Instituto de realizar una exhaustiva revisión de la solicitud de registro de Arturo Salinas Villalobos, ya que refiere, pretende obtener la reelección al cargo que actualmente ostenta, por un partido político diverso al que lo postuló en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que tilda de ilegal su registro, por no cumplir con los aludidos requisitos previstos en la Constitución Local y demás normatividad aplicable.

Así, solicita a este Tribunal que revoque la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, y determine la nulidad de la elección del multicitado Ayuntamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar: **a)** si es procedente declarar la inelegibilidad del candidato reelecto a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nonoava, por haber sido postulado por un partido político diverso al que lo postuló en el proceso electoral anterior y, en consecuencia, revocar los resultados del cómputo municipal, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la aludida elección; y **b)** si la postulación única de Arturo Salinas Villalobos como candidato a Presidente Municipal en la planilla a miembros del Ayuntamiento por parte del PVEM transgrede el principio de autenticidad de las elecciones, así como a la Constitución Federal, la Constitución Local y demás normatividad aplicable.

5.2 Metodología de estudio

Por razón de método, este Tribunal dividirá en **dos** apartados el estudio de los agravios planteados en la demanda, en primer término, el identificado con el inciso **a)** relativo a la elegibilidad del candidato reelecto postulado por el PVEM; y en segundo término, el identificado con el inciso **b)** correspondiente al análisis de la postulación única de Arturo Salinas Villalobos en la planilla a miembros del Ayuntamiento por parte del PVEM.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio

contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

5.3 Caso concreto

I. Requisito de elegibilidad de Arturo Salinas Villalobos

El partido actor manifiesta que Arturo Salinas Villalobos, entonces candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nonoava postulado por el PVEM, es inelegible al haber participado en el PEL bajo la modalidad de reelección por un partido político diverso al que lo postuló en el proceso electoral pasado, es decir al partido Morena.

Lo anterior, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de haber renunciado o perdido su militancia de dicho partido (Morena), antes de la mitad del mandato para el que fue electo.

▪ Marco normativo

La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.⁴

³ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Así como que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.⁵

Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.⁶

Sin embargo, tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato para el que fue electa.

Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

⁵ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶ Así lo consideró esta Sala al resolver el juicio SM-JRC-74/2021.

partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

La Constitución Local, en su artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, prevé la elección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos, por un periodo adicional y precisa que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Condición que replica el artículo 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

Por otra parte, respecto a la pérdida o renuncia de la militancia, la Sala Superior ha señalado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁷

Asimismo, ha señalado que cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político**; debido a que la renuncia entraña la manifestación libre,

⁷ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.⁸

En esa misma línea argumentativa, el requisito para poder acceder a la reelección a través de un partido diverso al que originalmente postuló al funcionario público es la desafiliación al partido por el cual lograron obtener el cargo de elección popular durante la primera mitad de su mandato.

Este requisito ha sido interpretado por la Sala Superior⁹ y, ha señalado que es aplicable únicamente cuando las personas hubieran llegado al cargo público postulándose como militantes de un determinado partido político.

Determinó también que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no era aplicable a los candidatos externos o no militantes y que no se justificaría extender esta restricción a simpatizantes o no afiliados.

Por su parte, la Sala Regional de Ciudad de México del TEPJF¹⁰ señaló que la autodeterminación de los partidos políticos implica que estos tienen el derecho a definir, conforme a su ideología e intereses los mecanismos que se estimen apropiados para la selección de sus candidaturas.¹¹

Así, también señaló que es criterio establecido del TEPJF que los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación pueden definir con libertad las estrategias que consideren eficaces para estar en condiciones de ganar elecciones, y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.¹²

Además, refirió que la Sala Superior ha reconocido que, los partidos

⁸ Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REC-322/2021.

¹⁰ Criterio sostenido en el SCM-JRC-83/2024.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-REC-106/2024.

¹² Criterio sostenido en el SCM-JDC-198/2024.

políticos, conforme a sus normas internas que establezcan en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, pueden postular válidamente a personas que no sean militantes de su partido político.

Así, la doctrina jurisprudencial ha reconocido que las candidaturas externas son una expresión del principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos y del derecho humano a la libre afiliación.

De tal forma que, si bien, en principio los partidos políticos en los procesos electorales se encuentran en total libertad de postular a sus militantes con quien tienen un vínculo fuerte y directo del que emanan derechos y obligaciones bilaterales; también tienen derecho a postular en sus candidaturas a personas con quienes no tienen un vínculo de afiliación, e incluso a personas que militen en un diverso partido político.

- **Caso concreto**

Este Tribunal considera que **no le asiste** la razón a la parte actora respecto a la inelegibilidad del candidato reelecto en el actual PEL para el cargo de la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Nonoava, pues de las constancias que obran en autos, es posible desprender que: **a)** el candidato electo en el proceso electoral local 2020-2021 fue postulado por el partido Morena bajo la modalidad de candidato externo, y **b)** se advierte la renuncia del candidato al partido Morena, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, esto es, antes de la mitad de su encargo.

En efecto como se vio en el apartado de marco normativo, un derecho fundamental de la ciudadanía en materia político-electoral lo constituye poder renunciar de manera libre, unilateral y espontánea, a la calidad de militante de un determinado partido político.

Sin embargo, la candidatura electa a la presidencia municipal de Nonoava que fue postulada en el proceso electoral local 2020-2021 por el partido Morena y en el PEL por el PVEM en vía de **sustitución**, si bien

dicha candidatura se ubica en el supuesto de elección consecutiva cuya postulación se efectuó por un partido diverso al primigenio, no le resulta aplicable el requisito de renunciar o perder la militancia al partido que lo postuló en el proceso electoral pasado.

Ello es así, toda vez que, tal y como lo señalaron los terceros interesados en el presente juicio, la postulación primigenia se realizó en calidad de candidatura externa, esto es, Arturo Salinas Villalobos no era militante del partido Morena al momento de su registro y elección en el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, es importante señalar que en términos del artículo 18, fracción XII, de los Estatutos del PVEM, su Consejo Político Nacional¹³ aprobó que el Comité Ejecutivo Estatal fuera quien seleccionara y postulara candidatos adherentes, simpatizantes y ciudadanos externos, privilegiando en lo posible, la selección y postulación de militantes, para realizar las sustituciones de candidatura que resulten necesarias por causas legales.

En ese sentido, se advierte que el PVEM en el PEL, en cumplimiento a los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, definió que en las elecciones locales se podrían postular personas ciudadanas externas en casos de sustitución de candidaturas, tal como ocurrió en la especie.

Por ello, al no ser impedimento “no pertenecer a ningún partido político” y “no estar afiliado a otro partido político” para que una persona pueda ser postulada a un cargo de elección popular local por un partido diverso, es que la candidatura cumple con el requisito de elección consecutiva, al estar dentro de su segundo periodo consecutivo en el mismo cargo, sin que sea aplicable su desvinculación al partido Morena, dado que no existió un vínculo entre el funcionario electo y el partido político que lo postuló en la elección anterior.

¹³El quince de septiembre de 2023.

No obstante, obran en autos del expediente dos escritos, uno presentado por el candidato en mención¹⁴ y otro por el partido político que lo postuló en el PEL¹⁵, quienes son parte del presente juicio como terceros interesados, escritos a los que se anexó copia certificada del acuse de recibo de la renuncia a la militancia del partido Morena signada por Arturo Salinas Villalobos,¹⁶ así como una fe de hechos ante notario público, en donde se hace constar la recepción de la misma.

En ese tenor, para la debida instrucción del presente asunto, este Tribunal requirió: **a)** al candidato en mención, para que manifestara lo conducente respecto a la renuncia presentada; **b)** al Instituto a fin de que remitiera las constancias del expediente de solicitud de registro del candidato en el PEL, donde presuntamente obraba dicha renuncia, así como si el mismo fue postulado en el proceso electoral local 2020-2021; y **c)** al partido Morena, a fin de que remitiera información de los cargos partidistas de la persona que recibió la renuncia aludida.

Siendo así que en fecha seis de julio, el candidato electo compareció mediante escrito para dar contestación al requerimiento antes señalado, en el cual adjuntó copia certificada del acuse de recibo del escrito mencionado, así como copia certificada de una fe de hechos ante Notario Público,¹⁷ aduciendo que la documentación original se encontraba en los archivos del Instituto, por lo que no le era posible allegarla a este Tribunal.

Por su parte, la fe de hechos ante el Notario Público¹⁸ hizo constar que, Cayetano Carmona Quezada en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Morena en el municipio de Nonoava, Chihuahua, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, recibió el escrito de renuncia de Arturo Salinas Villalobos a su militancia, tal como se observa a continuación:

¹⁴ Visible en fojas 64 a 73 por su reverso del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 91 a 95 por su reverso del expediente.

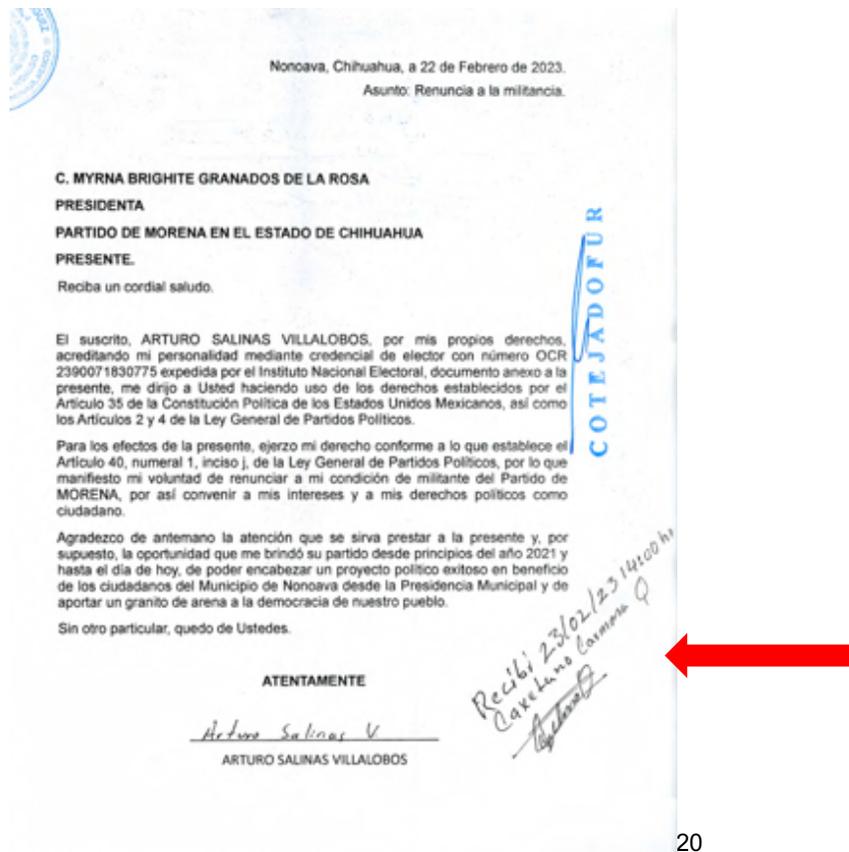
¹⁶ Visible en fojas 92 a 95 por su reverso del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 140 a 145 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 141 por anverso y reverso del expediente.

Asimismo, manifiestan los comparecientes que el señor ARTURO SALINAS VILLALOBOS, el día veintidós de febrero del dos mil veintitrés, presentó en el Comité Municipal del Partido de MORENA en Nonoava, Chihuahua, su renuncia por escrito a dicho partido y que la misma fue recibida por el compareciente CAYETANO CARMONA QUEZADA, y que dicho hecho también lo presencié el señor GILBERTO POLVÓN FLORES, por haber estado presente y que por ese motivo, el primero de éstos comparecientes firmó el acuse de recibo de la carta de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el cual pone a la vista en copia certificada de su original al suscrito Fedatario, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes por coincidir con la Carta presentada por el Señor ARTURO SALINAS VILLALOBOS. Asimismo el señor GILBERTO POLVÓN FLORES manifiesta que dicho documento coincide con el original, que fue entregado por el señor ARTURO SALINAS VILLALOBOS en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) en el Municipio de Nonoava, Chihuahua, el día veintidós de febrero del dos mil veintitrés. Por lo que ambos comparecientes solicitan sea agregada a la presente la referida copia certificada por el suscrito 19

Asimismo, en la fe de hechos de referencia los comparecientes (Arturo Salinas Villalobos, así como Cayetano Carmona Quezada) pusieron a la vista del fedatario público, copia certificada del acuse de recibo de la renuncia presentada el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por parte de Arturo Salinas Villalobos, al partido Morena, acuse que se observa enseguida:



20

¹⁹ Extracto de la Fe de Hechos presentada por el candidato Arturo Salinas Villalobos, visible en la foja 141 por anverso y reverso.

²⁰ Visible en las fojas 71, 93 y 142 del expediente en el que se actúa.

Del escrito de renuncia se observa que el mismo fue recibido por Cayetano Carmona Quezada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en ese sentido, en aras de estar en posibilidad de verificar que la renuncia hubiera sido presentada y recibida por el partido Morena, este Tribunal requirió a dicho ente político, a efecto de que precisara los cargos partidistas que había ostentado dicha persona, a lo que, en respuesta, se aclaró que Cayetano Carmona Quezada a la fecha en que recibió el multicitado escrito, ejercía el cargo partidista de enlace del partido Morena en el municipio de Nonoava.²¹

En ese orden de ideas se tiene que dicha renuncia fue efectivamente presentada por Arturo Salinas Villalobos ante el partido político Morena el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, de la concatenación de los elementos probatorios antes mencionados, esto es: las pruebas documentales remitidas tanto por el candidato electo²², como por el PVEM²³ y el Instituto²⁴, en las cuales se confirmó la renuncia del candidato a su militancia desde el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, es posible dar cuenta de que la multicitada renuncia del ciudadano Arturo Salinas Villalobos a la militancia del partido Morena se dio de manera efectiva desde la fecha antes precisada.

Siendo así que, de una línea temporal entre la fecha en que se tomó posesión del cargo y la fecha de fin del encargo para el cual fue electo en el proceso electoral inmediato anterior, la media entre esas dos fechas sería la relativa al nueve de marzo del dos mil veintitrés.

De lo anterior resulta inconcuso que, en todo caso, dicho funcionario, sí cumplió con el requisito de haber renunciado antes de la mitad de su mandato a la militancia del partido Morena y, por tanto, encuadra en el

²¹ Visible en fojas 155 a 156 del expediente.

²² Consistente en carta de renuncia certificada ante Notario Público, así como fe de hechos ante Notario Público visible en fojas 140 a 145 del expediente.

²³ Consistente en carta de renuncia certificada ante Notario Público, así como fe de hechos ante Notario Público visible en fojas 91 a 95 reverso del expediente.

²⁴ Consistente en los expedientes de solicitud de registro de Arturo Salinas Villalobos, visible en fojas 111 a 137 del expediente.

supuesto de excepción establecido en el artículo 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral, para poder participar en el PEL por medio de la figura de reelección por partido político diverso, tal como se muestra en el esquema siguiente:



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor proporcionó una impresión respecto a lo que parece ser una captura de pantalla, del padrón de militantes de partidos políticos nacionales del año dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte el nombre de Arturo Salinas Villalobos con fecha de afiliación el veintidós de marzo del dos mil veintitrés al partido Morena.

Así, en primer término, es menester señalar que dicha probanza, al tener el carácter de técnica, únicamente tiene valor indiciario al no estar soportada con algún otro medio probatorio diverso que pudiera sustentar lo aducido por el actor, más aún, que el valor probatorio de dicha probanza pierde fuerza cuando se le concatena con lo aducido por el candidato electo, el partido que lo postuló en el PEL y lo referido en la fe de hechos ante notario público, respecto a la aceptación de la renuncia de la militancia realizada por el candidato electo del multicitado Ayuntamiento.

Por el contrario, de lo expuesto en dicha captura de pantalla, sólo se puede inferir que dicho órgano partidista nacional, aun no tenía conocimiento de la renuncia partidista presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por Arturo Salinas Villalobos ante la representación del partido Morena en el municipio de Nonoava.

Ello, pues como se vio en el apartado de marco normativo, **la dimisión a la militancia de la ciudadanía surte sus efectos desde el momento**

en el que el candidato presenta dicha renuncia por así convenir a sus intereses, aún y cuando por parte del partido político no exista una aceptación material o formal, o inclusive, pudiesen existir actos en los cuales, para efectos del partido, aún se siguiera tomando en consideración dicha militancia, pues esa cuestión no resulta responsabilidad del ciudadano.

En ese tenor y toda vez que de autos se desprende que el ciudadano Arturo Salinas Villalobos, quien ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nonoava, sí manifestó su intención de renunciar a la militancia del partido Morena, incluso antes de la mitad de su mandato como presidente electo del multicitado Ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021, es que su postulación para la reelección a su cargo por una diversa fuerza política resulta **válida**.

Finalmente, no pasa desapercibido que este Tribunal en el expediente JDC-184/2024 revocó la candidatura de Arturo Salinas Villalobos, misma que fue aprobada en la resolución IEE/CE162/2024 por sustitución en relación a la renuncia expresa de la otrora candidata propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento de Nonoava, resolución que fue impugnada ante la Sala Guadalajara y, en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-384/2024 dicha Sala revocó lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y, en consecuencia, confirmó la candidatura de Arturo Salinas Villalobos.

Por todo lo anteriormente expuesto, para este Tribunal resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido actor.

II. Inconstitucionalidad de la Autoridad Responsable de declarar válida la elección del Ayuntamiento de Nonoava sin existir una integración correcta de la planilla que resultó ganadora, violentando con ello lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Municipal.

- **Cuestión previa**

En primer término, es importante precisar que el PVEM, controvertió ante este Tribunal la resolución IEE/CE118/2024, emitida por el Instituto, impugnación que fue resuelta en la sentencia recaída al expediente RAP-145/2024 y acumulados, que determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la resolución antes citada, respecto a la negativa de seis registros de aspirantes a candidaturas al cargo de presidencia municipal, postulados por dicho partido político, quedando firme el registro de Sonia Perea Chávez como candidata a Presidenta Municipal propietaria postulada por el PVEM al Ayuntamiento de Nonoava.

Por otra parte, del periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de abril el Instituto recibió seis solicitudes de sustitución de candidaturas, dentro de ellas, la correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Nonoava, postulada por el PVEM, lo anterior motivado por la renuncia presentada por la candidata aludida en el párrafo que antecede; sustitución que al ser aprobada quedó conformada de la siguiente manera.

TABLA 8						
PLANILLA: NONOAVA						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Arturo Salinas Villalobos	M	-	-	-	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 3	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	-	-	-	-	-	-

La sustitución aludida fue impugnada ante este Tribunal por la otrora candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nonoava, misma que fue revocada mediante sentencia dictada en el expediente JDC-184/2024.

Determinación que, a su vez, fue impugnada por el hoy candidato reelecto ante **la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-384/2024**, en el cual se **dictó sentencia que revocó la resolución emitida por este Tribunal, y en plenitud de jurisdicción confirmó la diversa IEE/CE162/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, mediante la cual se aprobó el registro de Arturo Salinas Villalobos**

como candidato a presidente Municipal postulado por el PVEM para el Ayuntamiento de Nonoava.

- **Marco normativo**

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE; y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el TEPJF.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4º, de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los Ayuntamientos.

Asimismo, el numeral 4) del referido artículo, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y

solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados

en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

Por su parte, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro de candidaturas para el PEL se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, además, que sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los citados Lineamientos, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalentes y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el Formato RC-00 en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital cargada al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo.

Ahora, del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

1. *Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:*
 - a. *Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;*
 - b. *Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y*
 - c. *Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.*

2. *Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.*

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del dos al catorce de marzo de forma digital a través del SERCIEE.

Posteriormente, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes²⁵:

- a) *El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.*

²⁵ De conformidad con el artículo 76 de los Lineamientos.

- b)** *En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.*
- c)** *Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.*
- d)** *De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:*

 - a.** *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.*
 - b.** *La UIGDHND, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.*
- e)** *Luego de la recepción de los listados, el INE entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.*
- f)** *La UIGDHND entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.*
- g)** *Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión*

digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

Ahora, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así pues, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia clave 42/2002²⁶ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado artículo de la Constitución Federal.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3) y 4) del artículo 16, y en los numerales 4) y 5) del artículo 106 de dicho ordenamiento, el Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2) del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

²⁶ De rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE".

En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.²⁷

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituyera la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos realizados por la Presidencia, se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

Ahora bien, por lo que hace a la integración del Ayuntamiento, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal, establecen que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una

²⁷ Artículo 112, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral.

presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes del ayuntamiento que se impugna se integran de la siguiente forma:

Conformación de planilla de integrantes de Ayuntamiento				
Presidente municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regiduría de representación proporcional	Fundamento	Municipio
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal.	Nonoava

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

- **Planteamientos del Partido actor**

El PAN se duele de que la Autoridad Responsable declaró válida la elección del Ayuntamiento de Nonoava sin existir una integración correcta de la planilla que resultó ganadora, violentando con ello lo

dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Municipal.

Señala en primera instancia que, en la elección que se impugna, la ciudadanía emitió su voto por un Ayuntamiento conformado por una sola persona, no por la totalidad de las regidurías de ambos principios que conforman el Ayuntamiento, mucho menos por sus suplentes.

Por lo que, a su óptica, dicha elección no alcanza a configurar los supuestos mínimos para poder determinarse como válida, pues en todo caso la ciudadanía de Nonoava creyó que se encontraba eligiendo a un ayuntamiento cuando en realidad solamente votó por una persona que encabezaría la presidencia municipal.

Así, su pretensión es que este Tribunal, revoque la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Nonoava, Chihuahua, y determine su nulidad.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable**

La Autoridad Responsable en su informe circunstanciado señaló que, la actuación de los órganos del Instituto se sustenta en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

También, que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99 párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128 y 133 de la Constitución Federal, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación de pueblo en la

vida democrática, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas para ese fin, principalmente durante la jornada electoral y posterior etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Desde la Constitución Federal, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que precisamente, parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección.

Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a aprobarlos mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de “la carga de la prueba”.

Por ello, es posible afirmar que, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, dado que la parte actora alega diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, se debe de tener cuenta que no basta con señalar que existieron irregularidades graves y sustanciales, sino que éstas deben estar plenamente acreditadas y razonadas en la demanda, de ahí que deba subsistir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- **Manifestaciones de los terceros interesados**

Tanto el PVEM como Arturo Salinas Villalobos hicieron mención que, en cuanto a la violación al principio de autenticidad de la elección, a su óptica, no le asiste la razón a la parte actora pues dicho principio se

salvaguardó con la aprobación del Consejo Estatal de la sustitución y registro en la resolución IEE/CE162/2024, el cual fue confirmado por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-384/2024.

Pues tanto el partido, como la ciudadanía tuvo conocimiento del registro e integración de la planilla encabezada por Arturo Salinas Villalobos, previo a la jornada electoral, la cual fue electa por el voto de la mayoría de la ciudadanía sin que hubiere una determinación en contrario, o una actuación que pusiera en tela de juicio los principios rectores de la materia electoral como el de autenticidad, pues la elección fue verdadera y refleja fielmente la voluntad de los electores, ya que en la boleta electoral se encontraban la planilla por la cual era su voluntad votar.

Señalaron, además que es incorrecta la apreciación del impugnante al considerar que el ayuntamiento se conforma por una sola persona, esto debido a que las elecciones en México se rigen bajo un sistema mixto, en el cual los órganos públicos electos, se integran tanto por espacios de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

En ese sentido, el hecho de que la postulación de la planilla triunfadora se integre por una sola fórmula, no es una circunstancia que afecte la autenticidad de la elección, ni mucho menos una afectación a principios democráticos pues la voluntad del pueblo de Nonoava fue que el candidato ganador presidiera el ayuntamiento, aun y cuando las regidurías pertenezcan a una extracción partidista distinta a la de él, las cuales se integran por la vía de representación proporcional.

Por ello, dado que la voluntad popular depositada en las urnas eligió a Arturo Salinas Villalobos, como Presidente Municipal de Nonoava, lo correspondiente, mencionan, es confirmar la validez de la elección y permitir que la autoridad administrativa subsane los espacios vacantes con regidurías postuladas por el principio de representación proporcional.

- **Caso concreto**

El agravio en estudio deviene **infundado** por los motivos siguientes.

En el caso, resulta importante señalar que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades de la materia, los partidos políticos con registro o acreditación y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

El cual está conformado de tres etapas, preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sienta las condiciones conforme a las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de ésta.

En la primera etapa, se lleva a cabo entre otros actos, el registro de candidaturas, cuyo procedimiento se encuentra previsto del artículo 95 al 103 de la Ley Electoral, los cuales se encuentran establecidos en el título segundo, “De los actos preparatorios de la elección”; capítulo primero “De los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.”

En ese sentido, la etapa de preparación de la elección se inicia el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el TEPJF.

Por su parte, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casillas; y la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos

municipales y concluye con los cómputos y declaración de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

En ese sentido, el registro de los candidatos se desarrolla dentro de la primera etapa, consistente a la preparación de la elección, la cual concluyó con la jornada electoral el pasado dos de junio.

Aunado a lo anterior, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, se lleva a cabo el cómputo municipal conforme lo establece el artículo 181, numeral 1), de la Ley Electoral.

Es por ello que, en el caso, resulta material y jurídicamente imposible reparar una supuesta violación que en su caso se hubiere cometido a través de la resolución IEE/CE162/2024, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Nonoava postulada por el PVEM, toda vez que ya no es posible proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los registros de candidaturas aprobados por la resolución señalada.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior de conformidad con la tesis LXXXV/2000, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), la cual establece lo siguiente:

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal en relación con los artículos 9

párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta criterios sostenidos por la Sala Superior en diversas ejecutorias, en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De ahí que, es importante señalar que los procesos electorales se rigen por diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de certeza y definitividad.

En cuanto al primero de ellos contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha establecido que constituye una garantía para el respeto del origen jurídico, en el que están inmersos los valores, o principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria²⁸.

En lo que toca el principio de definitividad, ha sostenido que este significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos

²⁸ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-0192/2018.

comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables.

De tal suerte que, tales actos ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Por tanto, una vez concluida cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no puede ser modificado o sometido a examen posteriormente.

De esta manera, al concluir la etapa de preparación de la elección, **los actos y resoluciones dictados por las diversas autoridades electorales que ocurrieron durante la misma, surtieron efectos plenos y adquirieron la calidad de ser definitivos y firmes**; tal como sucedió con la determinación dictada por la Sala Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-384/2024, misma que, en plenitud de jurisdicción, confirmó la resolución IEE/CE162/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, **mediante la cual se aprobó el registro de Arturo Salinas Villalobos como candidato a Presidente Municipal postulado por el PVEM para el Ayuntamiento de Nonoava.**

Por ello, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos comiciales se extinguen y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente; de este modo, todo lo actuado en ellas queda firme.

En ese sentido, el partido actor no advierte que el registro de candidaturas constituye un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, el cual adquirió firmeza y es definitivo.

Esto es así, pues el cinco y el veintiséis de abril, el Consejo Estatal emitió los acuerdos de resolución IEE/CE118/2024 y IEE/CE162/2024, por los cuales se aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas y la sustitución hecha por el PVEM, entre las cuales se encuentra la

relativa a la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Nonoava, Chihuahua.

En ese sentido, en el acuerdo de resolución IEE/CE118/2024, se determinó que en caso de que una planilla incompleta resultara triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento se debería respetar el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical²⁹.

Dicha determinación administrativa, una vez que fue revocada parcialmente por este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente RAP-145/2024 y acumulados, constituyó un acto definitivo y firme, ya que, fue emitida en la etapa de preparación de las elecciones del actual PEL, la cual fue superada.

Además, la resolución IEE/CE162/2024 relativa a la aprobación de la sustitución de la candidatura propuesta por el PVEM correspondiente a la planilla a miembros del Ayuntamiento de Nonoava, no obstante de haber sido registrada de forma incompleta, adquirió definitividad y firmeza, toda vez que ni el PAN ni algún otro ente o persona legitimada para impugnarla, la controvirtieron con motivo de la postulación de planillas o fórmulas incompletas.

Así pues, dado que el registro de la planilla postulada por el citado partido político, para el Ayuntamiento de Nonoava, se trata de un acto firme que tuvo verificativo en la etapa de preparación del PEL, conforme al principio de definitividad que rige en cada una de las etapas del proceso, **no resulta atendible** la nulidad de la elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM para efectos de privarle al candidato ganador su representación.

²⁹ Visible en la foja 48 del acuerdo IEE/CE118/2024, consultable en el siguiente enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10608.pdf>

De ahí, que el registro de la fórmula ahora señalada como incompleta o deficiente, sea válida, firme y definitiva para ser considerada como ganadora en el actual proceso electoral, principalmente porque, la finalidad esencial de la definitividad de los actos celebrados en las etapas del proceso electoral, es otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en éstos, lo cual implica la imposibilidad material y jurídica de efectuar un nuevo estudio sobre cuestiones acaecidas en la etapa preparatoria de la elección que ya feneció.

Máxime que, del análisis del resultado de la votación es posible advertir que la planilla postulada por el PVEM obtuvo el 1,296 votos para dicha elección, superando al segundo lugar casi por el doble de votos, tal y como se puede observar a continuación:



30

Por lo que, es notoria la voluntad de la ciudadanía del municipio de Nonoava de que el candidato electo presida el citado Ayuntamiento, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha determinación expresada mediante el voto activo de la mayoría de las personas electoras que manifestaron válidamente su voluntad en el municipio de Nonoava debe prevalecer en aras de privilegiar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.³¹

Por otro lado, en cuanto al principio de autenticidad de la elección, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora señala que la

³⁰ Captura de pantalla obtenida de la página:

<https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=49>

³¹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

elección del Ayuntamiento de Nonoava en el PEL, no alcanza a configurar los supuestos mínimos para poder determinarse como válida, toda vez que, -a su óptica- la ciudadanía creyó que se encontraba eligiendo a un ayuntamiento, cuando en realidad solo votó por una persona que encabezaría la presidencia municipal, por lo que, señala, lo procedente es que este órgano jurisdiccional revoque la Constancia de Mayoría y Validez de la elección y determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Nonoava.

Al respecto, **no le asiste la razón** al PAN, toda vez que el Consejo Estatal del Instituto aprobó la emisión de las boletas que fueron utilizadas en la elección del ayuntamiento de Nonoava, atendiendo a las reglas previstas según lo establecido en el artículo 160, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE,³² por haber cumplido con los supuestos siguientes:

- a) *El Instituto generó los diseños y modelos según las especificaciones previstas en los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, Reglamento de Elecciones y sus anexos, los cuales fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua y de conformidad con el modelo de operación del voto anticipado y los documentos electorales del proceso electoral concurrente 2023-2024.*
- b) *La Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua revisó con base en los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, capacitación y asesorías por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE los diseños de documentación, así como las especificaciones técnicas presentadas por el Instituto.*
- c) *La Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua remitió con conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL los diseños y especificaciones a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para su validación.*
- d) *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE validó la documentación.³³*

³² Sección Séptima "Aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales por los opl"; Artículo 160; numeral 1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los opl deberán observar lo siguiente: f) Una vez validados por la deoe los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del opl deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

³³ De conformidad con la resolución IEE/CE123/2024, por el que se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación electoral para la modalidad de voto anticipado que se utilizó en el proceso electoral local 2023-2024

De lo anterior, se tiene que la boleta para la elección del Ayuntamiento de Nonoava en el PEL quedó aprobada por el Consejo Estatal del Instituto, de la siguiente manera:³⁴

Por su anverso:

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO**

Ver listados RP al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 22 MUNICIPIO: NONOAVA

Marque el recuadro de su preferencia

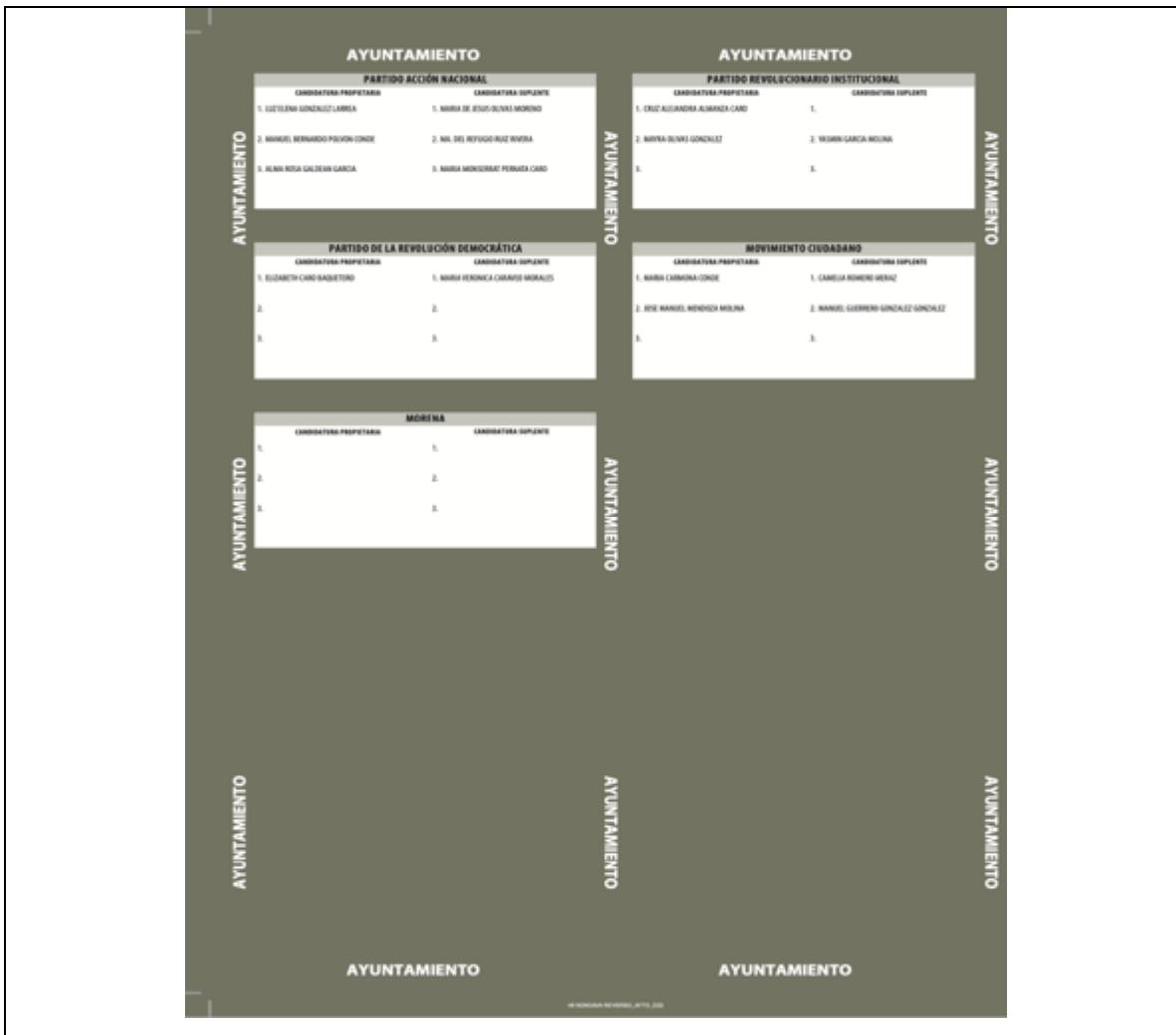
<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1. CELESTINO SALCEDO RAMA</td><td>1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ</td></tr><tr><td>2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE</td><td>2. SARA GONZALEZ LARREA</td></tr><tr><td>3.</td><td>3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA</td></tr><tr><td>4. CRISTINA SALINAS LARREA</td><td>4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE</td></tr><tr><td>5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ</td><td>5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA</td></tr></table>	1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ	2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA	3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA	4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE	5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1. CELESTINO SALCEDO RAMA</td><td>1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ</td></tr><tr><td>2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE</td><td>2. SARA GONZALEZ LARREA</td></tr><tr><td>3.</td><td>3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA</td></tr><tr><td>4. CRISTINA SALINAS LARREA</td><td>4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE</td></tr><tr><td>5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ</td><td>5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA</td></tr></table>	1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ	2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA	3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA	4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE	5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA
1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ																				
2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA																				
3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA																				
4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE																				
5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA																				
1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ																				
2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA																				
3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA																				
4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE																				
5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA																				
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1. CELESTINO SALCEDO RAMA</td><td>1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ</td></tr><tr><td>2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE</td><td>2. SARA GONZALEZ LARREA</td></tr><tr><td>3.</td><td>3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA</td></tr><tr><td>4. CRISTINA SALINAS LARREA</td><td>4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE</td></tr><tr><td>5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ</td><td>5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA</td></tr></table>	1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ	2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA	3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA	4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE	5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1.</td><td>1.</td></tr><tr><td>2.</td><td>2.</td></tr><tr><td>3.</td><td>3.</td></tr><tr><td>4.</td><td>4.</td></tr><tr><td>5.</td><td>5.</td></tr></table>	1.	1.	2.	2.	3.	3.	4.	4.	5.	5.
1. CELESTINO SALCEDO RAMA	1. CARMEN SARAYGUE GONZALEZ																				
2. CRISTINA SIENZ GUERRASPE	2. SARA GONZALEZ LARREA																				
3.	3. PRIMITIVO LARREA CARBONIA																				
4. CRISTINA SALINAS LARREA	4. MAXIMINA POLIGNO SUAREZPE																				
5. JUAN CARLOS GONZALEZ MEDAZ	5. TILA VALTEZ-LARREA PRIMA																				
1.	1.																				
2.	2.																				
3.	3.																				
4.	4.																				
5.	5.																				
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1.</td><td>1.</td></tr><tr><td>2.</td><td>2.</td></tr><tr><td>3.</td><td>3.</td></tr><tr><td>4.</td><td>4.</td></tr><tr><td>5.</td><td>5.</td></tr></table>	1.	1.	2.	2.	3.	3.	4.	4.	5.	5.	<p>MORENA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>1.</td><td>1.</td></tr><tr><td>2.</td><td>2.</td></tr><tr><td>3.</td><td>3.</td></tr><tr><td>4.</td><td>4.</td></tr><tr><td>5.</td><td>5.</td></tr></table>	1.	1.	2.	2.	3.	3.	4.	4.	5.	5.
1.	1.																				
2.	2.																				
3.	3.																				
4.	4.																				
5.	5.																				
1.	1.																				
2.	2.																				
3.	3.																				
4.	4.																				
5.	5.																				

SI DESEA VOTAR POR ALGÓNIA CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO**

Por su reverso:

³⁴ Visible en fojas 165 a 167 del expediente.



De tal suerte que, en todo momento la ciudadanía del municipio de Nonoava tuvo conocimiento que, al elegir como opción política a la planilla postulada por el PVEM, estaba votando sólo por la candidatura de Arturo Salinas Villalobos, postulada por el referido instituto político, tan es así que en la parte frontal de la boleta electoral se advierte el nombre completo del candidato de referencia, sin que se advierta nombre alguno en los espacios de las regidurías por mayoría relativa, además, en el reverso de la boleta tampoco se advierte que el PVEM haya postulado regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, sí se trató de una elección auténtica, en donde la ciudadanía de Nonoava que votó por la candidatura del PVEM tuvo pleno conocimiento respecto a quién le estaba otorgando su voto en dicha elección, tan es así que, como se refirió anteriormente, la candidatura impugnada resultó electa con el 58.2472% (cincuenta y ocho punto dos cuatro siete dos por ciento) de la votación, superando al segundo lugar por más de 23% (veintitrés puntos porcentuales).

En consecuencia, con independencia de que dicha planilla postulada por el PVEM fuera registrada de forma incompleta, lo cierto es que su triunfo expresó la voluntad de la ciudadanía, al elegir a su representante de forma libre, sin coacción o presión alguna, y, por tanto, refleja la voluntad espontánea, y la libre determinación del electorado en el municipio de Nonoava, Chihuahua.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la postulación realizada por el PVEM de una planilla incompleta, no es atribuible al candidato electo, ya que, éste sí cumplió debidamente con los requisitos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables para ser postulado a dicho cargo.

En ese sentido, en el supuesto de realizar una interpretación diversa que conllevara a la anulación de la elección, se estarían vulnerando los derechos del voto activo y pasivo ya ejercidos, en primer término, por la ciudadanía del municipio de Nonoava que favoreció con su sufragio a dicha candidatura de manera consciente, y por otra parte, el derecho de ser votado del candidato que resultó electo por el PVEM.

De ahí que, sea claro que la elección celebrada en el municipio de Nonoava, es constitucionalmente válida y auténtica, ya que con el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, emitido por la ciudadanía del municipio de Nonoava, se garantizaron los principios y derechos en materia electoral contenidos en la Constitución Federal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35º, fracciones I y II, que señala que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además refiere que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25º, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes, libremente, elegidos.

Por lo anterior es que, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que, la elección del Ayuntamiento de Nonoava celebrada el pasado dos de junio, fue constitucional y convencionalmente válida, así como auténtica, ya que la misma garantizó los derechos humanos de índole político tanto de Arturo Salinas Villalobos de ser votado, como de la ciudadanía del citado municipio de ejercer su derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo, de ahí que, en los resultados de la jornada electoral llevada a cabo se respetaron los principios rectores de la función electoral tales como el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 116, base IV, incisos a) y b).

Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido actor señala que, por mandato constitucional, la integración de un Ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y que dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

Al respecto, este Tribunal advierte que el artículo 115, base I, cuarto párrafo, de la Constitución Federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma de encargo por parte de los suplentes, o se procederá según lo disponga la Ley.

Dicha prevención constitucional evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

En el caso el propio acuerdo de resolución IEE/CE118/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, **integrantes de ayuntamientos** y sindicaturas presentadas por el PVEM, determinó en el punto siete, último párrafo lo siguiente.³⁵

[...]

*Por tal motivo, a partir de que a la fuerza política infractora deberá de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda**, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.*

*[...]*³⁶

De lo anterior se advierte que, el propio Instituto trató de prever la solución ante una situación extraordinaria, acontecida durante el ejercicio del sufragio en la pasada elección, lo que en el caso aconteció.

³⁵ Párrafo visible en la foja 48 del acuerdo de resolución IEE/CE118/2024, consultable en el siguiente enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10608.pdf>

³⁶ Lo resaltado en negritas es propio de este Tribunal.

Bajo la panorámica expuesta, a fin de que el cabildo quede debidamente integrado y para el correcto funcionamiento del mismo, será el propio Instituto quien determinará lo conducente para solventar dicho caso extraordinario al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, observando en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, así como de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; en congruencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas el pasado dos de junio.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio invocado por el PAN consistente en que se revoque la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla electa postulada por el PVEM, en el ayuntamiento de Nonoava, Chihuahua, misma que es encabezada por Arturo Salinas Villalobos como Presidente Municipal.

6. DETERMINACIÓN

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por el PAN, en lo que fue materia de impugnación, debe confirmarse:

- A. La declaración de validez de la elección; y
- B. El otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla registrada por el PVEM, en el Ayuntamiento de Nonoava, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nonoava, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nonoava.

Notifíquese:

- **Por oficio**

- a) Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) A la Asamblea Municipal de Nonoava, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal;
- c) Al Partido Acción Nacional, parte actora en el presente juicio; y
- d) Al Partido Verde Ecologista de México, quien compareció como tercero interesado.

- **Personalmente**

- a) A Arturo Salinas Villalobos en su calidad de candidato electo y tercero interesado en el presente juicio.

- **Por estrados**

- a) A las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-273/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**